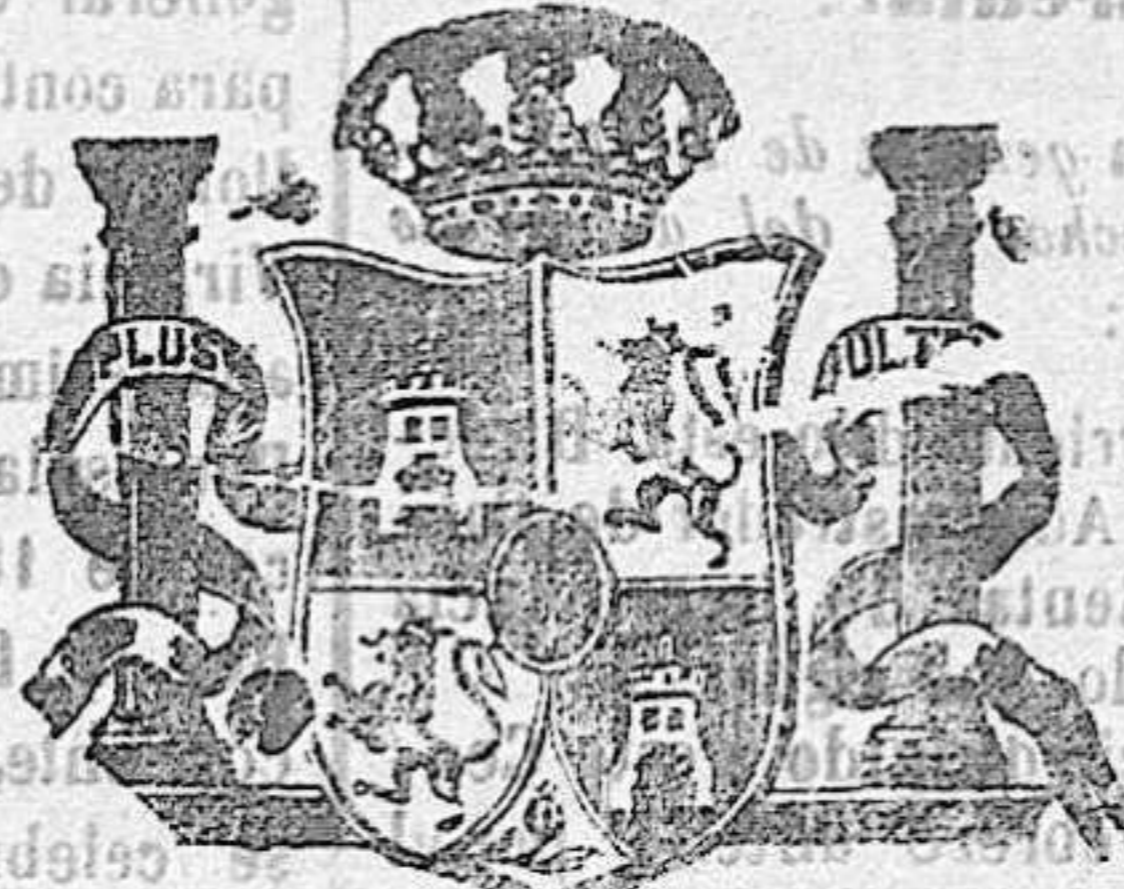


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO



### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 8 de Noviembre de 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN

ORTONEDA, Mercado 33 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías.

### PRECIOS DE SUSCRICION

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—  
Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 129.  
Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

«SS MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban su A. R. la Serenísima señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y doña María Eulalia.»

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comision provincial en solicitud de que se declare exentos del servicio militar á los hijos de los individuos del cuerpo de camineros y miñones, como comprendidos en el caso 3.º, art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por la Comision provincial de Alava en solicitud de que se reformen las Reales órdenes de 7, 25 y 27 de Febrero de 1880,

en que, estimando que los servicios prestados por los interesados eran retribuidos, se negaron los beneficios de la ley de 21 de Julio de 1876 á los hijos de D. Enrique Urreta, de don Lázaro García y de Santos Saez Viteu, individuos pertenecientes á los cuerpos de camineros y miñones de la provincia, que se creian comprendidos en el número 3.º, art. 5.º de la referida ley.

Manifiesta aquella corporacion en apoyo de su solicitud que la expresada ley no distingue entre los servicios voluntarios y los retribuidos: que aunque se admitiese la distincion procederia tambien la gracia, porque los camineros recibian su haber como dependientes encargados de la conservacion de los caminos, no por servicios militares; y que de negarla se les igualaria con los que, abandonando sus destinos, se incorporaron á las filas rebeldes.

Como se publicase la Real orden de 20 de Julio de 1880 resolviendo una reclamacion en igual sentido que las anteriores, la Comision provincial acudió de nuevo ante V. E. solicitando: primero, que se deje sin efecto el ingreso en Caja de Marcelo Viteu Goicolea, núm. 10 del cupo de Villarreal; y segundo, que se declare que los hijos de los capataces, camineros y de los miñones están exentos del servicio militar por alcanzarles los beneficios de la citada ley.

El general en jefe del Ejército del Norte informa favorable-

mente la instancia; pero expresando que los interesados han de probar con documentos fehacientes los servicios prestados, lo que cree fácil, tanto por el corto número de individuos que se encuentran en dicho caso, como por el buen orden que ha observado en la Administracion de la provincia; añadiendo que de antecedentes que tenia á la vista resultaba que, entre las numerosas peticiones producidas por individuos de los cuerpos de miqueletes de Guipúzcoa y de forales de Vizcaya, se han resuelto favorablemente varias, quedando otras muchas sin resultado. Termina llamando la atencion del Gobierno sobre la conveniencia de aplicar la ley con un criterio fijo, justo y equitativo, evitando la irregularidad y la contradiccion graves que resultan en la concesion de esos beneficios, pues entre los mozos ya exceptuados hay algunos hijos de Jefes y Oficiales que, no perteneciendo al Ejército, han obtenido el ingreso en él como premio de sus servicios; mientras que se han negado á los de guardias civiles y de carabineros, así como á los de Jefes y Oficiales del Ejército, nacidos en aquellas provincias, por considerar que el servicio prestado por sus padres era obligatorio y recompensado con ventaja en sus carreras.

El Negociado de ese Ministerio opina que procede declarar que los peones camineros, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Febrero de 1881, no puede proporcionar á sus hi-

jos la exencion del servicio contenida en el núm. 3.º, art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, porque percibian un sueldo de la Diputacion provincial, y que en este concepto prestaron los servicios que se les ordenaron: que encontrándose en el mismo caso los miñones, los miqueletes y los forales, debia adoptarse respecto de ellos una resolucion idéntica; y que con relacion al último punto que el general en Jefe trata en su informe, no hay analogia alguna entre los servicios que varios individuos prestaron voluntariamente y los de los carabineros y guardias civiles y Oficiales etc., que tenian el carácter de obligatorios.

La Seccion, teniendo en cuenta que ni la Comision provincial de Alava, ni el general en Jefe aducen razones que induzcan á variar las que sirvieron de fundamento á la Real orden de 17 de Febrero de 1881, y que ésta resuelve terminantemente la reclamacion, cree que deben confirmarse las Reales órdenes origen del expediente.

Respecto de los servicios prestados por los miñones, miqueletes y forales, por más que juzgue que son muy recomendables, y aun dignos en su caso de recompensa, opina tambien que no se deben reputar comprendidos en los beneficios de que se trata, porque dichos miqueletes pertenecian á fuerzas armadas, cuya mision es mantener el orden y perseguir los criminales; y en el mero hecho de continuar pres-

tando sus servicios sin protesta y mediante el pago de sus haberes ó sueldos, se sobrentiende que admitieron el cambio de condiciones en un servicio retribuido, que pudieran aceptaró no.

Finalmente, la Sección cree que á los servicios prestados por los carabineros, los guardias civiles y los Jefes y Oficiales del Ejército naturales de las provincias Vascongadas no alcanzan los referidos beneficios, porque siendo retribuidos y obligatorios, sólo dan derecho á obtener en la carrera militar los premios y ventajas que conceden varias disposiciones; y que tampoco debe concederse la gracia á los hijos de los individuos á quienes por pertenecer á las fuerzas armadas se les haya concedido ingresar en el Ejército como Oficiales, porque sería injusto conceder dos gracias por un solo servicio:

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—  
Madrid 3 de Marzo de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

Administración provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Orden público.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á practicar las diligencias necesarias para la busca y captura del joven fugado de la casa paterna Leon Calderon Sebastian, cuyas señas personales se expresan á continuación, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Sr. Alcalde de Casalareina para que sea entregado á su familia.

Logroño 17 de Marzo de 1882.

El Gobernador,  
Tadeo Salvador.

Señas de Leon Calderon Sebastian.

Edad 15 años, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, corto de vista.

## DELEGACION DE HACIENDA.

### Circular.

La Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 10 del actual mes dice lo siguiente:

En 7 del corriente dijo esta Dirección general al Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia de Salamanca, lo que sigue:

«Visto el oficio dirigido á este Centro en 18 de Febrero anterior por el Juez de primera instancia de Ledesma en esa provincia, haciendo presente que por el art. 51 de la ley de 31 de Diciembre último se señala el Timbre de oficio para las papeletas que han de preceder á los actos de conciliación y consultando si en las análogas para los juicios verbales civiles deberá emplearse el papel común conforme al artículo 720 de la ley de enjuiciamiento civil ó el de oficio: Resultando que la autoridad judicial de Ledesma opina que las papeletas que preceden al juicio verbal civil deben estenderse en papel común, ó en caso contrario en el señalado para la de los actos de conciliación, fundándose en la analogía que con estas tienen, y en lo dispuesto por el artículo 720 de la ley de enjuiciamiento que considera vigente á pesar de lo establecido por la provisional del Timbre: Considerando que si para las papeletas del acto de conciliación, que ni siquiera es juicio por no recaer sentencia, es necesario el timbre de oficio reintegrable con el sello móvil de 10 céntimos, no podrá prescindirse en las de los juicios verbales, que preceden siempre á una sentencia, del impuesto del Timbre del Estado; y Considerando que los juicios de que se trata se refieren según el artículo 745 de la ley de enjuiciamiento civil á demandas que no exceden de 250 pesetas y que haciéndose constar la cuantía del asunto, la ley del Timbre los ha comprendido forzosamente en el capítulo 4.º, artículo 36, tipo proporcional al hablar de los escritos de los interesados ó sus representantes; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. para que por su conducto se haga saber al Juez de primera instancia de Ledesma, que las papeletas de que habla el art. 720 de la ley de enjuiciamiento civil deben estenderse en el timbre de 75 céntimos de peseta, clase 12.º con arreglo á la escala proporcional del art. 36 de la prefijada ley del Timbre. Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, recomendándole la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la resolución preinserta, á fin de que puedan tener conocimiento de ella los funcionarios y particulares á quienes interesa su cumplimiento.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda afectar la circular inserta. Logroño 18 de Marzo de 1882.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

En la «Gaceta de Madrid» número 75 página 886 correspondiente al día 16 de Marzo actual se publica el siguiente anuncio:

No habiendo ofrecido resultado la subasta celebrada en esta Dirección general el día 11 del presente mes para contratar el suministro de 18 millones de kilogramos de tabaco hoja Virginia ó de Kentucky, con destino al abastecimiento de las Fábricas de la Península durante los años económicos de 1882-83 y 1883-84; S. M. el Rey (q. D. g.), por orden de 13 del corriente, se ha servido disponer que se celebre una segunda subasta que tendrá lugar en esta Dirección general el día 22 de Abril próximo, de una y media á dos de la tarde, bajo los mismos pliegos que sirvieron de base para la primera, los cuales se hallan insertos, el de las condiciones generales en la «Gaceta de Madrid», número 99, fecha 9 de Abril de 1881 y en el «Boletín oficial» de esta provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo mes, y el de las condiciones particulares en la «Gaceta», núm. 11, correspondiente al día 11 de Enero último, y en el «Boletín oficial», núm. 15, del día 18 del mismo Enero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que los modelos de proposición que presenten los licitadores se redactarán en la forma siguiente.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de condiciones generales para los contratos de tabaco en rama, inserto en la «Gaceta de Madrid», número 99, fecha 9 de Abril de 1881, y en el «Boletín oficial» de esta provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo, así como del pliego particular referente al suministro de 18 millones de kilogramos de hoja Virginia ó de Kentucky, de los Estados-Unidos, conforme á las diversas clases y cantidades que se determinan en el citado pliego, publicado también en la «Gaceta de Madrid», núm. 11, fecha 11 de Enero último y en el «Boletín oficial» de esta provincia, núm. 15, fecha 18 del referido Enero, y del anuncio referente á la segunda subasta para contratar dicho suministro, que se halla publicado en la «Gaceta» referida, núm. ... fecha ..., y en el «Boletín oficial» de esta provincia, núm. ..., fecha ..., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación de dicho servicio, se comprometo á verificar el suministro expresado, con sujeción estricta á las condiciones generales y particulares de ambos pliegos, sin modificación ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de los tabacos en rama que comprande el abastecimiento de que se trata importa la siguiente valoración:

Pesetas	(En número.)
Los 72.000 kilogramos de selections, al precio de.... (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.	»
Los 1.800.000 kilogramos clase medium leaf, al precio de.... (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.	»
Los 4.464.000 kilogramos clase common leaf, al precio de.... (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.	»
Los 11.664.000 kilogramos clase lugs, al precio de.... (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.	»
48.000.000	Importa la valoración total la suma de (en letra).

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la referida subasta.

Logroño 18 de Marzo de 1882.—El delegado de Hacienda, Luis María de Robles.

## Ayuntamientos.

### TORMANTOS.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la Contribución territorial en el próximo año económico de 1882 á 1883, los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de veinte días, relaciones de alta ó baja de la alteración que hayan sufrido en su riqueza, debidamente justificadas, sin cuyo requisito y trascurrido dicho plazo, no les serán admitidas.

Tormantos 18 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Nicasio Manero.—Por su mandado, Gregorio Casado, Secio.

NALDA.

Debiendo procederse á la rectifica-

cion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial por inmuebles, cultivo y ganaderia, en el próximo año de 1882-83, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias las relaciones de alta ó baja debidamente justificadas segun está prevenido, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.  
Nalda 19 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Ramon Villena.

**AZOFRA.**

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la Contribucion territorial en el próximo año económico de 1882 á 1883, los contribuyentes así vecinos como forasteros presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de treinta dias las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en sus riquezas debidamente justificadas y con el timbre de diez céntimos de peseta segun Ley, pues pasado dicho término no serán admitidas.  
Azofra 13 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Odon Ar. iniega —El Secretario, Félix Torres.

**OCON.**

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la Contribucion territorial en el próximo año económico de 1882 á 83, los contribuyentes así vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de veinte dias relaciones de alta y baja de la alteracion que hayan sufrido en su riqueza, debidamente justificadas sin cuyo requisito y trascurrido dicho plazo no les serán admitidas.  
Ocon 16 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Antonio Tejada.—P. S. M.—Eduardo Gimenez, Secretario.

**VILLAREJO.**

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1882-83, los contribuyentes así vecinos como forasteros, presentaran en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias, relaciones de alta y baja de la alteracion que hayan sufrido en su riqueza debidamente justificadas y arregladas al párrafo 5.º del art. 31 de la ley provisional de la renta timbre del Estado, sin cuyos requisitos y trascurrido dicho plazo, no les serán admitidas.  
Villarejo 16 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Rosendo Itana.—El Secretario, Julian Matute.

**JUZGADOS MUNICIPALES.**

**Logroño.**

Nacimientos registrados en este Juzgado, durante la 1.ª decena de Marzo de 1882.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.		
	LEGITIMOS			NO LEGITIMOS.			Total de vivos.	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
1	5	0	5	0	0	0	5	0	0	0	0	0	0	0	5
2	1	2	3	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	3
3	1	1	2	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	2
4	0	1	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1
5	0	1	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1
6	1	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1
10	2	1	3	1	0	1	4	0	0	0	0	0	0	0	4
Total.	10	6	16	1	0	1	17	0	0	0	0	0	0	0	17

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Marzo de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.				TOTAL general.				
	VARONES.					HEMBRAS.			
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	3	0	4	0	0	0	0	4
2	1	1	0	2	0	0	0	0	2
3	2	0	0	2	0	0	0	0	2
4	0	0	0	0	1	0	0	0	1
7	1	1	0	2	1	0	0	0	3
8	0	0	1	1	0	0	0	0	1
TOTAL	5	5	1	11	2	0	0	2	13

Logroño 11 de Marzo de 1882.—El Juez municipal, Juan Manuel Farias.

Anuncios.

AGUSTIN ORTONEDA

MERCADO 53 Y MAYOR 30,  
LOGROÑO.

Imprenta, litografía, librería y almacén de papeles pintados para decorar habitaciones.

Flores artificiales, papel en resmas blanco y de colores, en rollos para cortar y dibujar, plumas de todas clases; sobres y papel de cartas, lapiceros y toda clase de efectos de escritorio.—Gran colección de cromos y estampas.—Libros en blanco y rayados de todos tamaños.—Todo ello a precios sumamente económicos.—Toda clase de impresiones incluso esquelos de defunción a las dos horas de recibido el aviso.

Mercado 53 y Mayor 30.

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL.  
COMPAÑIA DE SEGUROS REUNIDOS

Capital de garantía. . . . . RVN. 48.000.000  
Reservas especiales. . . . . 27.000.000  
Total RVN. Efectivos. . . . . 75.000.000

Esta gran Compañía nacional, ventajosamente conocida del público por sus resultados prácticos, acaba de abrir nuevamente sus operaciones en el ramo de Seguros sobre la Vida, abrazando toda clase de combinaciones para casos de vida y muerte, y señaladamente los seguros de Rentas temporales para la educación de los niños y los Dotales para el pago de un capital cuando estos lleguen a los 20 años.

De la baratura de las primas, superior a las de las demás compañías, puede juzgarse por los siguientes ejemplos:

RENDA ANUAL DE RVN. 1.000—  
SOBRE LA CABEZA DE UN NIÑO. PAGADERA  
DESDE QUE CUMPLA 12 AÑOS, DURANTE  
SEIS AÑOS.

Primas anuales pagaderas mientras viva el niño y hasta que cumpla 11 años.

Primas anuales pagaderas durante la vida simultánea del padre y del niño y hasta que este cumpla 11 años.

EDAD DEL NIÑO.	PRIMA ANUAL RVN.
1	315
2	363
3	422

EDAD DEL PADRE.	EDAD DEL NIÑO.	PRIMA ANUAL RVN.
25	1	335
30	2	388
35	3	432

CAPITAL DE RVN. 1.000 NIÑO  
EXIGIBLES SOBRE LA CABEZA DE UN  
CUANDO CUMPLA 20 AÑOS.

Primas anuales pagaderas mientras viva el niño y hasta que cumpla 19 años.

Primas anuales pagaderas durante la vida simultánea del padre y del niño y hasta que este cumpla 19 años.

EDAD DEL NIÑO.	RS. VN.
1	28'20
2	31'20
3	34'20

EDAD DEL PADRE.	EDAD DEL NIÑO.	RS. VN.
25	1	30'70
30	2	34'50
35	3	38'10

En la Subdirección de Logroño calle Mayor núm. 8 se facilitarán todos los datos y explicaciones.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 14 de Marzo de 1882.

HORA.	Barómetro en milímetros.	PSICRÓMETRO. Humedad.	Tension del vapor.	Viento.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozónmetro en grados.	Estado del cielo.
mañana.	735,527		4,9	S.O. Calma.	Minima a la sombra. 4,0 Termómetro seco. 8,4				Despejado.
tarde.	735,639		4,82	E. Viento.	Minima por irradiacion. 8,2 Máxima al Sol. 4,92 Termómetro seco 8,9 Máxima a la sombra. 7,9			6	Despejado.